



Proyecto de real decreto por el que se regula la expedición en formato electrónico de los títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.8 especifica que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por dicha ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, con el fin de establecer las condiciones en las que las Administraciones educativas habrían de ejercer sus competencias en esta materia, se dictó el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Desde entonces, dicha norma ha continuado en vigor, si bien se ha visto modificada parcialmente en diferentes ocasiones debido a la necesidad de adecuar sus previsiones a las sucesivas modificaciones introducidas en el sistema educativo, primero como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y más tarde, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otra parte, en el tiempo transcurrido desde la publicación del citado Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, nuestro país ha ido adoptando, en línea con las agendas digitales europeas, sucesivos programas dirigidos a impulsar la transformación digital en todos los sectores de la economía y la sociedad, en todos los cuales ha estado presente el eje de mejora de la Administración electrónica. Para llevar a cabo esta transformación con las debidas garantías de seguridad jurídica, ha sido preciso crear el marco legal necesario para adecuar la administración al nuevo contexto, regulando todos los aspectos necesarios para la implantación de la administración digital. Mediante la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus respectivos desarrollos normativos, se han sentado las bases jurídicas necesarias para permitir el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la mejora de la eficacia y la eficiencia de la administración, garantizando al mismo tiempo la accesibilidad en la prestación de los servicios y la seguridad de la información tratada. Por otra parte, las diferentes Normas Técnicas de Interoperabilidad dictadas en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional

primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica han desarrollado aspectos concretos de diversas cuestiones, tales como: documento electrónico, digitalización, expediente electrónico, copiado auténtico y conversión, política de firma, estándares, intermediación de datos, modelos de datos, gestión de documentos electrónicos, conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, modelo de datos para el intercambio de asientos registrales y declaración de conformidad; todos ellos necesarios para asegurar los aspectos más prácticos y operativos de la interoperabilidad entre las Administraciones públicas y con el ciudadano.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede regular las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición en formato electrónico de títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, al establecer un marco regulatorio que permite simplificar y agilizar mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para la expedición en formato electrónico de los citados títulos. De conformidad con los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En el proceso de elaboración de este real decreto, han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, así como el Delegado de Protección de Datos del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, XXXXXX con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 202X,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición en formato electrónico de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación a la expedición de los siguientes títulos, correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que hayan sido obtenidos mediante la superación de estudios finalizados a partir del 1 de enero de 2026:

- a) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Título de Bachiller.
- c) Título de Técnico Básico de Formación Profesional.
- d) Título de Técnico o Técnica de Formación Profesional.
- e) Título de Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional.
- f) Título profesional de Música.
- g) Título profesional de Danza.
- h) Título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño.
- i) Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
- j) Título de Técnico Deportivo.
- k) Título de Técnico Deportivo Superior.

CAPÍTULO II

Descripción de los títulos

Artículo 3. Efectos de los títulos.

1. Los títulos expedidos de conformidad con lo previsto en este real decreto tendrán validez en todo el territorio nacional y facultarán a sus poseedores para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

2. Los títulos surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención.

Artículo 4. Contenido.

Los títulos a los que se refiere ese real decreto contendrán la siguiente información:

a) Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y documento de identificación de la persona titulada. Los datos contenidos en el título deberán coincidir con los que figuren en dicho documento.

b) Denominación completa del título.

c) Modalidad, especialidad o perfil profesional.

d) Calificación final o nota media (en aquellos supuestos en los que exista tal calificación final o nota media, en virtud de una norma de carácter básico).

e) Real decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de los estudios conducentes al título.

f) Centro docente de finalización de los correspondientes estudios (con expresión de su denominación, municipio y provincia).

g) Mes y año de finalización de los estudios o superación de la prueba final.

h) Lugar y fecha de otorgamiento. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

i) Número de Registro Central de Títulos y número de registro de la administración educativa.

j) Información académica adicional (en aquellos casos en los que esté prevista su inclusión en virtud de una norma de carácter básico).

k) Diligencias, en su caso.

Artículo 5. Soporte documental.

1. Las administraciones educativas expedirán los títulos a los que se refiere este real decreto en formato electrónico, con arreglo a las especificaciones técnicas que, a tal efecto, se establezcan por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el marco de lo previsto por la normativa vigente.

2. El formato empleado para la expedición de los títulos deberá permitir la visualización e impresión de un documento cuyas características y contenido se ajustarán al modelo establecido en el anexo I, con la totalidad de los elementos identificativos y, en su caso, con las diligencias sobre el texto que se prevén en dicho anexo. Este documento contendrá un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que

permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano emisor.

A estos efectos, las administraciones educativas facilitarán, a través de la sede electrónica correspondiente, la comprobación de la integridad del documento mediante los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado.

Artículo 6. *Uso de lenguas oficiales.*

El texto que figure en el documento al que se refiere el apartado 5.2 estará redactado en castellano. En las comunidades autónomas con lengua cooficial, el texto podrá aparecer, además, en dicha lengua cooficial dentro del mismo documento. Ambos textos utilizarán tipos de letra de igual rango.

CAPÍTULO III

Procedimiento de expedición

Artículo 7. *Órganos competentes.*

Los títulos serán expedidos, en nombre de la persona titular de la Jefatura del Estado, por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

Artículo 8. *Solicitud.*

1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud de la persona interesada y previo pago de las tasas correspondientes.
2. El centro docente en el que se hayan concluido los estudios efectuará la propuesta de expedición del título al que dé lugar la superación de dichos estudios. Esta propuesta solo podrá efectuarse una vez que se haya comprobado que la persona interesada ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, las correspondientes tasas. A petición de la persona interesada, el centro podrá expedir además una certificación supletoria provisional en la que se incluyan los datos esenciales del título. Esta certificación sustituirá al título hasta su expedición y poseerá idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.
3. Las administraciones educativas, en su ámbito de competencias, establecerán el procedimiento de tramitación de las solicitudes, así como los plazos para resolver la expedición de los títulos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. *Registros de las administraciones públicas.*

1. Los títulos quedarán inscritos en el registro público que, a estos efectos, exista en cada una de las administraciones educativas competentes.
2. Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezcan para su registro, cada administración educativa deberá atribuir a cada título un código que

constará en el mismo y que formará parte de la clave registral identificativa del carácter oficial del título.

3. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como los artículos en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 10. *Registro Central de Títulos.*

1. Antes de la expedición de los títulos, las administraciones educativas remitirán al Registro Central de Títulos los datos correspondientes a los mismos para su integración en dicho Registro Central, así como para la asignación del número correspondiente, que constará en el título, formando parte de la clave identificativa oficial de los mismos.

2. Al Registro Central de Títulos le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 11. *Archivo electrónico de los títulos.*

El archivo electrónico de los títulos se realizará conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Tasas.*

Las tasas que hayan de abonar las personas interesadas, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

Artículo 13. *Reexpedición de los títulos.*

1. Los títulos cuya expedición se regula en este real decreto son documentos públicos. Cualquier modificación que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. Cuando la reexpedición del título se deba a causas atribuibles a la persona interesada, correrá a su cargo el abono de las correspondientes tasas.

3. Será requisito previo a la reexpedición la anulación del título original y su anotación en el Registro Central de Títulos, con expresión del motivo que la origina.

4. En el nuevo título que se expida deberán constar las mismas claves registrales que en el original respectivo, salvo que existan causas legales por las que se requiera su modificación.

Disposición adicional primera. *Certificados de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.*

Las administraciones educativas podrán aplicar lo previsto en este real decreto, con las adaptaciones precisas y en el marco de su normativa, a la expedición de los certificados

de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en el título I, capítulo VII, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional segunda. *Título de Especialista y Título de Máster de Formación Profesional.*

La expedición del Título de Especialista y del Título de Máster de Formación Profesional establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se regirá por lo establecido en este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Títulos obtenidos en centros españoles en el extranjero.*

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, será realizada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición adicional cuarta. *Títulos de Bachiller con expresión de más de una modalidad.*

1. Los títulos de Bachiller obtenidos por más de una modalidad conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, incluirán en el mismo título todas las modalidades obtenidas y estarán sujetos a una única tasa.

2. Cuando a la persona que obtenga una nueva modalidad se le hubiera expedido ya el título de Bachiller, previa solicitud de la persona interesada y tras el abono de la tasa correspondiente, se procederá a reexpedir el título, conforme a lo previsto en el artículo 13, incluyendo la nueva modalidad.

3. En el caso de que la superación de las materias requeridas para la obtención de una nueva modalidad haya tenido lugar en una administración educativa diferente de aquella en la que se hubiera obtenido por primera vez el título de Bachiller, el nuevo título que se expida incorporará una clave registral específica mediante la cual se indicarán la causa de la reexpedición y las circunstancias en las que ha tenido lugar, siguiendo las indicaciones emitidas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, podrán solicitar la reexpedición en formato electrónico del Título de Bachiller las personas que hubieran obtenido más de una modalidad de Bachillerato y a las que, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se les hubiera expedido dicho título en soporte papel con expresión de una sola de estas. En el nuevo título que se expida se harán constar todas las modalidades obtenidas. En este caso, estarán exentos del abono de la tasa correspondiente quienes acrediten haber adquirido dichas modalidades en un mismo curso.

Disposición adicional quinta. *Copiado auténtico de los títulos.*

Las administraciones educativas, previa solicitud de la persona interesada, deberán facilitar copias electrónicas auténticas de los títulos correspondientes a las enseñanzas

establecidas por regulaciones anteriores, o por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando estos hubieran sido expedidos previamente en soporte papel.

Asimismo, a petición de la persona interesada, las administraciones educativas deberán facilitar una copia en soporte papel de los títulos expedidos en formato electrónico, bien mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.

La expedición de estas copias se realizará conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria primera. *Títulos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

La expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los sistemas educativos anteriores al establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, y el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como por sus normas complementarias.

Disposición transitoria segunda. *Títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación a los que no es de aplicación este real decreto.*

Seguirá siendo de aplicación el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la expedición de los siguientes títulos y certificaciones:

- a) Títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y finalizados antes del 1 de enero de 2026.
- b) Certificaciones académicas que acrediten la superación de los cursos de especialización regulados mediante el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- c) Títulos de enseñanzas artísticas superiores, así como los correspondientes suplementos europeos a dichos títulos, en tanto que no se lleve a cabo la regulación prevista en el artículo 64 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Disposición transitoria tercera. *Expedición en formato digital de títulos a los que no les es de aplicación este real decreto.*

Las administraciones educativas podrán expedir en formato digital los títulos a los que se refiere la disposición anterior cuando estos no hubieran sido emitidos previamente en papel.

Estos títulos se ajustarán a los modelos y las especificaciones previstas en el citado Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, si bien no les será de aplicación lo establecido en el anexo III de dicho real decreto con relación a las características mínimas del soporte. En su lugar, estos títulos serán expedidos mediante un documento en formato digital, cumpliendo las medidas de verificación de autenticidad y validez detalladas en el anexo II de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Implementación del soporte electrónico*

Las administraciones educativas dispondrán de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto para la completa implementación en su ámbito territorial de la expedición en soporte electrónico de los títulos a los que es de aplicación. Durante ese período, de manera transitoria, podrán continuar expidiendo en soporte papel los títulos a los que se refiere este real decreto por un periodo máximo de dos años desde su entrada en vigor. Los títulos que se expidan en soporte papel al amparo de esta disposición se ajustarán al modelo establecido en el anexo I.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo informe del Consejo Escolar del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos, para desarrollar, cuando ello sea preciso, el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

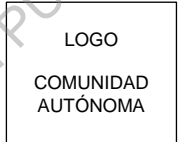
El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Documento para visualización e impresión de la información del título

1. Modelo.

Los títulos expedidos en formato electrónico conforme a lo dispuesto en este real decreto permitirán la visualización e impresión de un documento que se ajustará al siguiente modelo:



FELIPE VI, REY DE ESPAÑA

y, en su nombre,

EL MINISTRO/LA MINISTRA/EL CONSEJERO/LA CONSEJERA DE

considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

(NOMBRE y APELLIDOS),

con fecha de nacimiento el día (número) de (mes) de (año) en (lugar de nacimiento), de nacionalidad (nacionalidad), con (DNI, NIE, Pasaporte), ha superado la formación establecida en el Real Decreto (número RD y fecha) (BOE de (fecha)),

expide a su favor el presente

TÍTULO

de

.....

con la calificación de (calificación final o nota media),

con carácter oficial y validez en todo el territorio español que faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Otorgado en (lugar) y (fecha del otorgamiento).

CLAVE REGISTRAL

Código verificación

2. Tamaño y formato.

El documento podrá imprimirse en tamaño de papel UNE A-4 (210 x 297 milímetros) o UNE A-3 (297 x 420 milímetros).

En el documento figurará el escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre. En los títulos que expida el ministerio competente irá centrado arriba y en el modelo para expedición por las demás administraciones educativas se situará en el ángulo superior izquierdo para de esta forma dejar espacio análogo en el ángulo superior derecho para que pueda imprimirse, en su caso, el Escudo de la Comunidad Autónoma respectiva.

La mención «Felipe VI, Rey de España» figurará en la parte superior central del documento, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.

3. Firmas.

En la parte inferior figurarán, en el caso de las Comunidades Autónomas, la firma de las personas titulares del órgano que tenga la competencia para la expedición del título y del Órgano Directivo responsable del control de la expedición de los títulos de la Comunidad. En los títulos que expida el Ministerio las firmas serán las de las personas titulares del Ministerio y de la Dirección General responsable de la expedición. En ambos supuestos estas firmas irán impresas.

4. Relación de módulos profesionales.

Los documentos que se obtengan a partir de títulos de Formación Profesional incluirán, en página aparte, una relación de los módulos profesionales cursados y los estándares de competencia a que están referidos dichos módulos con el siguiente formato:

MÓDULOS PROFESIONALES SUPERADOS Y ESTÁNDARES DE COMPETENCIA ASOCIADOS.

Catálogo Modular de Formación Profesional		Catálogo Nacional de Estándares de Competencia	
Código	Módulo profesional (denominación)	Código	Denominación Estándar de competencia)

5. Modelos de diligencias que deberán aparecer, en cada caso, en la parte inferior izquierda del documento en los supuestos que se indican:

a) Títulos que se expiden con carácter de duplicado. (Artículo 13 del presente real decreto.)

«Este título sustituye al expedido con fecha por (1).»

(1) Rectificación.

(1) Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.

(1) Adquisición de una nueva modalidad de Bachillerato.

b) Títulos cuyo poseedor haya fallecido.

«Este título queda invalidado por fallecimiento del titular.»

c) Títulos a los que se reconoce oficialmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español

«Este título es equivalente al oficial de, según establece el artículo..... de,»

ANEXO II

Medidas de verificación de autenticidad y validez que deberá cumplir el documento mediante el que se expedirán los títulos a los que se refiere la disposición transitoria tercera.

Formato	XML
Firma.	1. Sistema de firma electrónica basado en certificado reconocido para cualquier documento que se desee autenticar: Firma electrónica reconocida de la persona que ostente la competencia en la Comunidad Autónoma o certificado de sello electrónico, (sello de órgano) en caso de expediciones automatizadas. 2. El documento deberá ser firmado sobre la estructura electrónica. Para ello se utilizará el formato XML de firma electrónica avanzada (XAdES) descrito en la Política de Firma de la Administración General del Estado, en su versión 1.9 o superior.
Código de verificación.	Sellado de tiempo y código seguro de verificación.
Normativa.	Resolución de 27 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración (BOE de 3 de noviembre).
Metadatos	Se incluirán los metadatos necesarios y correspondientes para asegurar la autenticidad y validez del documento electrónico.